

RECOMENDACIÓN NÚMERO 069/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 31, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 103 y 104 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 07 de junio de 2011, que es aplicable de manera ultraactiva por tratarse de una queja que se encontraba en trámite hasta antes de la entrada en vigor del actual reglamento; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/187/15**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de -

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 23 de febrero de 2015, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistentes en ejercicio indebido del servicio público; uso excesivo de la fuerza pública y tortura, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado (fojas 2 y 3).

3. Posteriormente a la recepción de la queja, con fecha 25 de febrero de 2015, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con domicilio en XXXXXXXXXXXX, municipio de Charo, Michoacán; lo anterior, con la finalidad de entrevistarse con los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes se encuentran detenidos en el reclusorio antes mencionado, en virtud de estar sujetos a proceso penal en cuanto presuntos responsables de la comisión de un delito; esto para que manifestaran si ratificaban la queja presentada por XXXXXXXXXXXX ante esta Comisión (fojas 5 y 6).

4. En ese contexto, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, luego de conocer el motivo de la presencia del personal de este Ombudsman Estatal, ratificaron la queja formulada ante esta Comisión, haciendo cada uno de ellos un relato sobre los hechos violatorios de los derechos humanos de los que dicen que fueron víctimas, los cuales señalaron que fueron cometidos en su agravio, por Elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5. Con fecha 26 de febrero de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia; aún y cuando los actos reclamados de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, ocurrieron en la ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán, y en virtud de ello correspondía conocer del asunto a la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se tiene que por instrucciones del Presidente de este Ombudsman Estatal, dicha queja fue turnada para su trámite a la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/187/15.

6. Se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, personal de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con domicilio en XXXXXXXXXXX, municipio de Charo, Michoacán, ello para darles vista a los quejosos con el informe; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, los quejosos realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados por los quejosos como presuntamente violatorios de derechos humanos; por lo que una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja formulada por XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 23 de febrero de 2015, ante esta Comisión Estatal (fojas 2 a 3).
- b) Las ratificaciones de queja con fecha 25 de febrero de 2015, hechas por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con la descripción de los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos (fojas 5 a 6).
- c) Copias simples de los certificados médicos de integridad corporal de los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, emitidos con los oficios números MF/965/2015 y MF/966/2015 ambos de fecha 20 de febrero de 2015, por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 7 y 9).
- d) Copias simples de los certificados médicos de ingreso de los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 21 de febrero de 2015, suscritos por el doctor Genaro Torres Pérez, adscrito al servicio médico del Centro Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con domicilio en XXXXXXXXXXXX, municipio de Charo, Michoacán. (fojas 8 y 10)
- a) Informe rendido por Alejandro Contreras Ramírez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado e Isidro Correa Aguilar y Edgar Jiménez

Ramos, agentes de la Policía Ministerial del Estado, dentro del oficio número 960 de fecha 11 de marzo de 2015 (fojas 18 a 24).

- b)** Certificados médicos de integridad corporal de los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, suscritos por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 25 y 26).
- c)** Oficio número 349 de fecha 06 de febrero de 2015, suscrito por el licenciado Alberto Núñez Mora, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Primera investigadora especializada de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 27).
- d)** Oficio de puesta a disposición suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Julio Meza Gaona; los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado Alejandro Contreras Ramírez; Héctor Cortés Aguilar; Martín Huxtley Ávila Rivera; Oscar Flores Peñaloza y Hernán Días Nambo y por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Ijmele Díaz Abrego; Luis Fernando Gutiérrez Ramírez; Rafael Lucas Calixto; Isidro Correa Aguilar; Edgar Jiménez Ramos; Alex Wetzel Romero; Elva García Quintana; Tomás Chacón Arcia; Rafael Linares López; Alberto Alejandro Castillo López; Iván Lara Pérez; Camilo Díaz Cervantes y Gilberto Netzahualcóyotl Games Coria, con fecha 19 de febrero de 2015, dejaron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de este estado de Michoacán (fojas 28 a 37).
- e)** 02 certificados médicos de los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, emitidos con los oficios sin número de fecha 25 de

febrero de 2015, suscritos por el doctor Israel Miguel Rodríguez Junior, adscrito a esta Comisión (fojas 39 a 45).

- f) Dictamen psicológico de fecha 07 de abril de 2015, emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 48 a 56).
- g) Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2015, la cual contiene las manifestaciones hechas por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respecto del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 59).
- h) Certificados médicos de integridad corporal de los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, emitidos con los oficios números MF/965/2015 y MF/966/2015 ambos de fecha 20 de febrero de 2015, por el Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 71 a 72).
- i) Declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que rindieron con fecha 19 de febrero de 2015 (fojas 73 a 87).
- j) Copias certificadas de la Averiguación Previa penal número 62/2015-I, instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 93 a 1399).
- k) Dictámenes psicológicos practicados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, emitidos por Ana Yurixhy Morales Pimentel, Psicóloga adscrita a la Subsecretaría de Reinserción y Prevención Social (fojas 1412 a 1435).

CONSIDERANDOS

I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la entonces corporación Fuerza Ciudadana de La Piedad, Michoacán participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

II

11. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. La **Integridad y Seguridad Personal** que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

16. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

18. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

19. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

20. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/187/2015**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

21. Respecto a la tortura alegada por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se tiene que éstos, tanto en las ratificaciones de queja hechas ante esta Comisión (fojas 5 a 6) como en las ampliaciones de declaración que rindieron con fecha 06 de julio de 2015, ante el Juez Primero de primera instancia en materia penal de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso Penal número 62/2015-I, declararon con relación a los métodos de castigo físico y psicológico que dicen que fueron empleados por los policías aprehensores, con posterioridad a su captura, para presionarlos a fin de que aceptaran su participación en el secuestro de XXXXXXXXXXXX, esto mientras se encontraban detenidos en el área de de internación (separos) de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio en Morelia, Michoacán, en cuanto probables responsables de la comisión del delito de secuestro, señalaron lo siguiente:

22. XXXXXXXXXXXX, manifestó:

- a) Que con las puntas de los rifles, los policías ministeriales lo golpearon en la espalda y en diferentes partes del cuerpo; además de darle un cachazo en la cara, específicamente en la ceja derecha y de tumbarlo al

piso, para, enseguida, propinarle patadas y puñetazos en el cuerpo, mientras estaba tirado en el piso.

- b) Asimismo, refirió que los policías ministeriales amenazaron con detener a sus familiares y con abusar sexualmente de sus parientes del sexo femenino.
- c) Que los policías “cortaron cartucho”, es decir, amartillaron sus armas de fuego como si fueran a disparar y se la colocaron en la sien de la cabeza, al mismo tiempo de que lo interrogaban sobre su participación en el secuestro de la ofendida.
- d) También dijo que los policías ministeriales lo estuvieron insultando, además de amenazarlo de que si no confesaba la conducta delictiva que se le atribuyó haber cometido, matarían a sus familiares.
- e) Además de lo anterior, refirió que mientras rendía su declaración ministerial, uno de los policías ministeriales sostenía entre sus manos una bolsa de plástico, amagando con colocársela en la cabeza para provocarle la sensación de asfixia, esto en el caso de que en dicha declaración no reconociera su participación en el secuestro de la ofendida.

23. Por su parte, XXXXXXXXXXXX, dijo:

- a) Que durante el trayecto de traslado del sitio en el que ocurrió la detención – es decir, de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, a las instalaciones del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelia, Michoacán, los policías ministeriales lo amenazaron con matarlo, en el caso de que no proporcionara información acerca de sus cómplices, ni aceptara su participación en el secuestro de la ofendida.

- b) También señaló que en el recorrido de traslado, los policías ministeriales le introdujeron una bola de papel en la boca, además de propinarle golpes en el cuerpo, al mismo tiempo de que le decían que era un maricón, pues refirió que él iba llorando.
- c) Asimismo, dice que los policías durante su traslado amenazaron con matar a sus familiares, en el caso de que él no aceptara que había participado en el secuestro de la ofendida
- d) De igual forma refirió que cuando fue interrogado por los policías ministeriales en el área de internación del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelia, Michoacán, que con un tolete le propinaron un fuerte golpe en la ceja derecha, lo que tuvo como resultado, según el quejoso, que perdiera el conocimiento, recuperando la consciencia hasta el día siguiente, cuando, de acuerdo con su versión de los hechos, le echaron agua en la cabeza para que recuperara el conocimiento.

24. Con relación a la tortura alegada por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cobran especial relevancia los dictámenes psicológicos de fecha 07 de abril de 2015, emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, Perito en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 48 a 56)

25. En dichos dictámenes, la Perito en Psicología antes mencionada, después de practicar las pruebas psicológicas correspondientes a los quejosos, ello de conformidad con los lineamientos del Protocolo de Estambul, concluyó con relación a la tortura que los quejosos dicen haber experimentado lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“XXXXXXXXXX: tiene criterio de diagnostico de Daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja señalada en el rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar la totalidad del daño psíquico y se funcional en las diversas áreas de la vida.

XXXXXXXXXX: no reúne criterio diagnostico de daño psicológico; sin embargo el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en el capítulo VI. Signos psicológicos indicativos de tortura, párrafos 249 y 257, menciona que el hecho de no satisfacer los criterios diagnostico no es indicativo de tortura” (fojas 48 a 56).

26. Por lo que, aun cuando XXXXXXXXXXXX no reúne los criterios establecidos por el protocolo de Estambul se puede presumir que debido a que fueron detenidos en el mismo momento, se llega a constituir la tortura para ambos, debido a que presentan datos de sufrimiento emocional, a causa de los hechos, es decir, por la tortura a la que alegan haber sido sometidos, consistentes tales secuelas psicológicas en trastorno de ansiedad; episodio depresivo mayor y trastorno de estrés postraumático.

27. El dictamen antes reseñado, tiene pleno valor probatorio, ello por haber sido realizados por una persona con conocimientos profesionales en la materia de Psicología, dándose a conocer en el mismo, los motivos y los fundamentos sobre los que la perito se basó para emitir sus conclusiones, así como la metodología que empleó para hacerlo; los elementos técnicos y los datos que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tuvo en consideración que sirvieron de fundamento para la elaboración de las conclusiones de sus dictámenes.

28. Así mismo se puede apreciar que dentro de los diversos dictámenes de integridad corporal que les fueron practicados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el médico Israel Miguel Rodríguez Junior, adscrito a esta Comisión se desprende lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

1. *“Presenta herida en parpado superior derecho de 1.5 cm en fase de cicatrización, con presencia de costra hemática.*
2. *Presenta herida superficial en mentón tipo excoriación en fase de cicatrización con presencia de costra hemática.*
3. *Presenta excoriaciones en rodilla derecha en fase de cicatrización, con presencia de costra hemática en un radio de 5 cm.*

En base a los criterios médicos legales, las lesiones descritas se clasifican de la siguiente manera:

- A. *Lesiones que no ponen en riesgo la vida.*
- B. *Lesiones que tardan menos de quince días en sanar.*
- C. *Lesiones que no invalidan la función.*
- D. *Lesiones que no comprometen criterios estéticos” (fojas 39 a 42).*

XXXXXXXXXX:

1. *“Presenta herida en región ciliar (ceja) superior derecho de 2.5 cm en fase de cicatrización, con presencia de costra hemática longitudinal.*
2. *Presenta herida circular en área temporal del lado derecho en fase de cicatrización con presencia de costra hématica.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3. *Presenta hematoma y equimosis en hombro derecho de coloración verde violáceo en un radio de 5 a 7 cm y en su centro una excoriación de 0.5 cm en fase de cicatrización.*
4. *Presenta en tronco hacia la línea media axilar del lado derecho, múltiples hematomas y equimosis de coloración verde violáceo en un radio de 30 a 40 cm. Refiere dolor en tórax.*
5. *Presenta excoriaciones en articulación de las muñecas en fase de cicatrización.*

En base a los criterios médicos legales, las lesiones descritas se clasifican de la siguiente manera:

- A. *Lesiones que no ponen en riesgo la vida.*
- B. *Lesiones que tardan menos de quince días en sanar.*
- C. *Lesiones que no invalidan la función.*
- D. *Lesiones que no comprometen criterios estéticos” (fojas 43 a 45).*

29. Por lo que en el caso concreto, basados en el dictamen emitido por la Perito en Psicología y el médico ambos adscritos a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a criterio de este Organismo es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación conducente, no dando por cierto que el hecho (la tortura) ocurrió, lo que implica que la denuncia queda sujeta a comprobación.

30. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, tomando en cuenta que en el marco jurídico vigente la tortura es una conducta sancionada por la ley como un delito (en materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías ministeriales se harían acreedores a una sanción

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales); ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 109 fracciones II y III; 114 párrafos segundo y tercero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VIII y IX, 6, 40 fracciones I, V, IX, XXVI y XVIII, 58, 59 fracción II inciso b), 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 104, 105 fracción I, 109 párrafo primero y último y 110 párrafo segundo de la Particular del Estado; 243 del Código Penal del Estado de Michoacán; 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4, 5, 8 fracciones I, II, XI, XXVII y XLI, 10, 16, 17, 19 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción VI, 23 fracción XIII, 45 fracción II inciso b), 47, 50 y 51 fracción V relativa a las causas de responsabilidad graves de los servidores públicos de la Procuraduría, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 1, 2, 4, 5 fracciones IV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 106 fracción VIII, 124, 125, 140, 141 fracción XII, 168 al 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y demás relativos que estén previstos en las disposiciones legales que sean aplicables al caso.

31. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el

1 Artículo 3º.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

32. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable.

33. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tortura**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Alejandro Contreras Ramírez, Isidro Correa Aguilar y Edgar Jiménez Ramos.**

34. Por otro lado, según dispone la Constitución, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

35. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

36. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

37. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctimas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaria de Seguridad Publica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

